

Barranquilla, 23 de enero de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-382</u> Demandante: CESAR TULIO LONDOÑO LONDOÑO Demandados: CLUB DEPORTIVO ACADEMIA DE REBOLO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderada se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvaselo proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-382</u> Demandante: CESAR TULIO LONDOÑO LONDOÑO Demandados: CLUB DEPORTIVO ACADEMIA DE REBOLO

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JAIRO ENRIQUE GRANDETT OLIVARES, quien actúa en representación del señor CESAR TULIO LONDOÑO LONDOÑO, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial del señor CESAR TULIO LONDOÑO LONDOÑO, presentó demanda ordinaria contra CLUB DEPORTIVO ACADEMIA DE REBOLO, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante.
3. El domicilio y la dirección de las partes.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentran las siguientes falencias:

LEY 2213 de 2022

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada CLUB DEPORTIVO ACADEMIA DE REBOLO incumpliendo así con lo establecido en el art. 26 No. y 4º del CPTSS el cual señala:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: ... 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. ...PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”

Conviene decir que si bien se trae una NOTA a través de la que se indica: “*No existe certificado de existencia y representación legal que deba ser expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla*”, lo cierto es que no podría admitirse la demanda si quien es demandado no tiene capacidad para ser parte, pues no tendría legitimación para actuar en pasiva. Por tanto, si en verdad el club deportivo al que se llama a juicio no tiene cámara de comercio, deberá indicarse el nombre de la persona <con capacidad> que sea demandado en su nombre.

PRUEBAS

No se acompañaron las pruebas que se indican como documentales, de suerte que deberán anexarse.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor CESAR TULIO LONDOÑO LONDOÑO, a fin de que proceda a subsanarla en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JAIRO ENRIQUE GRANDETT OLIVARES, como apoderada judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 010

Barranquilla, 24-01-2023
El secretario: DAIRO
MARCHENO BERDUGO